



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Fallo tutela. 110014003004-2021-001059-00.

Confirmación. 645701.

1. Wilson Carreño Urrea con cédula 91.485.900, presentó acción de tutela contra Enel - Codensa y Serlefin.

Indicó que las accionadas se niegan a atender sus reclamaciones presentadas el 10 de noviembre del 2021, pues al revisar el valor de la facturación de junio - noviembre de 2021, se evidencia un incremento en el valor de la facturación, a pesar de que el consumo ha sido uniforme y no ha habido desviaciones significativas que justifiquen el aumento en el valor facturado, en tal sentido, solicitó que se le ordene eliminar los cobros ilegales, incluidos los honorarios y se le otorgue un plan de financiación de la deuda.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 11 de enero de 2022.

* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitó su desvinculación por la legitimación en la causa por pasiva y se declare improcedente la presente acción ya que la parte accionante cuenta con la vía administrativa para la defensa de sus derechos.

* Serlefin S.A., solicitó que se declare la improcedencia de la acción constitucional, dado que, no se ha configurado ninguna amenaza, ni vulneración de los Derechos Fundamentales del accionante, toda vez que obra como agente externo de cobranza de Enel-Codensa, desarrollando funciones de cobro de cartera sobre todas aquellas obligaciones morosas que nos son asignadas.

* Enel - Codensa, señaló que el accionante viene reportando una facturación inusualmente elevada desde el mes de junio de 2021, y frente a dichos actos, no radicó recurso alguno no obstante, hasta que se le suspendió el servicio de energía por el no pago del servicio decide interponer, sin prever que pudo haber debatido los distintos actos de facturación contra los que manifiesta inconformidad.

Manifestó que el servicio fue suspendido debido a que no ha pagado el consumo registrado desde el mes de junio de

2021 y si bien tiene una deuda que fue financiada por medio de acuerdo de pago del 12 de abril de 2021, deuda que en todo caso no ha pagado y que asciende a cinco millones de pesos, no obstante, el servicio de energía mes a mes también ha sido proveído y, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes, cláusulas 20.1.1. y siguientes el servicio de energía eléctrica ha de ser pagado so pena de suspensión.

Indicó que si el aquí accionante se siente inconforme con los cobros realizados tanto por un acuerdo de pago, así como por los demás consumos de energía sucesivos que no han sido pagados, puede rebatir dichos conceptos, no obstante, la mera inconformidad tampoco lo sustrae de cumplir su obligación de pagar la energía consumida, pues está en ultimas, es un concepto totalmente distinto al de la deuda financiada.

Refirió que se deben denegar las pretensiones, habida cuenta que no existe lesión a un derecho fundamental alguno ni la acción cumple con los requisitos esenciales de la misma, pues como se señaló el accionante no radicó recurso o reclamación alguna contra las facturas de las que pretende vía acción de tutela, ni frente a la financiación de la deuda ni frente al registro de consumo de forma previa a acudir a la acción de tutela.

* Mediante auto de 18 de enero del 2022, se ordenó la vinculación al trámite a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-, quien se opuso a las pretensiones de la acción, por cuanto carecen de argumentos fácticos y jurídicos, dado que no ha presentado omisiones o ejecutado acciones que llegasen a tener como consecuencia la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del actor, así como la inexistencia de algún fundamento de hecho o de derecho que permita concluir la existencia de su responsabilidad.

3. Consideraciones.

* Es competente este despacho judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de

defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

* La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional "...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (artículo 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad¹".

* En relación con lo anterior, conviene resaltar con fundamento en inveterado criterio de la Corte Constitucional que, frente a casos como el analizado en la presente oportunidad, la procedencia de la acción de tutela es excepcional para controvertir la facturación emitida por empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que "En lo que respecta a las controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, la Corte ha sostenido que la tutela resulta por regla general improcedente, como quiera que para discutir inconformidades en facturación de servicios públicos domiciliarios los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso reposición ante la empresa prestadora del servicio y el de apelación ante la Superservicios. Es más, conforme al artículo 33 de la Ley 142 de 1992, la legalidad de las actuaciones de las

1. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

empresas se ventila ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa. No obstante, **se ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando la discusión de quien es el responsable del pago de los servicios públicos vulnere o ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante, por la inminencia o la configuración de un perjuicio irremediable.** En aquellos hipotéticos eventos es preciso que se demuestre que los medios de defensa disponibles no resultan ser eficaces en el caso específico. En palabras sencillas, debe sustentarse a través de los distintos medios probatorios porqué acudir a los otros mecanismos de defensa significaría una afectación de derechos fundamentales, que ameriten que el problema deba ser tratado prioritariamente en sede de la jurisdicción constitucional y no contenciosa administrativa. (...) En conclusión, la acción de tutela en los casos que se discuta facturación emitida por empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es un mecanismo residual de defensa que procederá como mecanismo transitorio o definitivo de protección de derechos fundamentales sólo en los excepcionales eventos en que se encuentre probada la configuración de un perjuicio irremediable"⁴ (negrillas fuera del original).

En otras palabras, se ha puntualizado que procede la acción de tutela en materia de servicios público domiciliarios únicamente "En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. 6.3.8. Sin embargo, **en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente"**⁵ (negrillas fuera del original).

* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a

dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna²".

4. Caso concreto.

* Bajo el anterior marco jurisprudencial, y a partir de los documentos que reposan en el plenario, se advierte que la presente acción se torna improcedente, al no cumplir con los requisitos de subsidiariedad del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, sin embargo dado el carácter subsidiario que se predica de la tutela es necesario encontrar la inminente e inmediata vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, siempre que se invoque la tutela como mecanismo transitorio debe el fallador verificar si en realidad se está viendo afectado, de tal manera que amerite la intervención del Juez Constitucional, no obstante en cuanto a dicha transgresión únicamente se tiene el solo dicho del accionante, y no es suficiente está sola aseveración para su comprobación. De este modo, se tiene que, deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional y por supuesto que esta afectación sea inminente y actual, a fin de que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho que sustentan la presente acción.

Aclarando que, desde luego que la controversia planteada por la parte actora en su escrito, necesariamente deben ser debatidas, pero no en este estadio, sino acudiendo a las entidades accionadas, como lo viene haciendo, pues allí interpuesto de los recursos con que cuenta, los

2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

cuales están pendientes de su resolución, o ante Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a la jurisdicción ordinaria para la resolución de su conflicto.

Así las cosas, efectuado el análisis del caso y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación, se concluye igualmente que la actora debió acudir ante la autoridad administrativa correspondiente, y de esta manera, agotar los mecanismos y procedimientos que tuviera a su alcance, previo a acudir a la presente acción, pues esto resulta ser, como se vio, requisito ineludible para alegar la transgresión del derecho fundamental al debido proceso en sede de tutela.

Ahora, si lo anterior pudiera soslayarse, debe resaltarse que la controversia que gira en torno a la orden de comparendo impuesta al aquí gestor, en todo caso debe debatirse ya sea ante la autoridad administrativa competente o ante la jurisdicción ordinaria, pues se tiene que, para que en casos como los que ahora ocupan la atención de éste Despacho se abra paso al amparo deprecado, en virtud de la procedencia excepcional de éste mecanismo, se debe comprobar a partir de la actuación de la instancia, la configuración de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales del accionante, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

De este modo, se tiene que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos constitucionales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, concluye el Despacho que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito introductorio, y de contera, bajo estas mismas directrices, se negará el amparo constitucional aquí instaurado y en tal sentido se ordenará el levantamiento de la medida provisional decretada, advertidas las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de

la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP -, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Wilson Carreño Urrea contra Enel - Codensa y Serlefin, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, por las razones que anteceden.

Tercero. Levantar la medida provisional ordenada en el auto de 11 de enero de 2022, conforme a lo aquí indicado.

Cuarto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a371864ece4646848937e62d31eac4557ee428ffc38f06efd2e91143fc7167**

Documento generado en 21/01/2022 12:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>